



Ejecutivo: 2021-00309  
Demandante: Coophumana  
Demandado: Enitza Leonor Torres

Señora Juez:

A su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de fijación del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese resolver.

Barranquilla, agosto seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G. del P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

*“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”*

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

En el caso en cuestión, tenemos que en efecto mediante auto adiado junio 29 de 2021, el despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, bajo la consideración que, no se acompañó la evidencia de haber conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante poder, al Dr. Carlos Humberto Sánchez Pérez, bajo los parámetros del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

No obstante lo anterior, tenemos que de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que hoy nos ocupa, y revisado los anexos que aporta, el Despacho advierte que en efecto le asiste razón al recurrente, en tanto que, se evidencia que la parte demandante remitió poder, a través de mensaje de datos al Dr. Sánchez Pérez, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 2020, por lo que se repondrá la decisión emitida a través de auto adiado 29 de junio de 2021 y así se dispondrá.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82, 599 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. En virtud,

El Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto adiado 29 de junio de 2021, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, mayor de edad y de esta ciudad, y en contra de ENITZA LEONOR TORRES AVILA, Mayor(es) de edad y de esta Ciudad, por la suma de \$46.744.251.00 por concepto del capital contenido en el pagare No. 25344-25373, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidado a la tasa máxima exigida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Bancaria por cada periodo. Mas la suma de \$4.824.007.00 por concepto de intereses remuneratorios insertos en el pagare. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO:** Téngase al Dr(A). CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ como apoderado (a) de COOPHUMANA.

**SEXTO:** Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Civil 003  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d2955a1c709c594f68a4288410e4337ebda9301a32b2f8250f22cd193359a4**

Documento generado en 06/08/2021 03:04:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**